

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO**

**Bogotá D.C., abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).-**

**Verbal de ANDRÉS RUIZ CAMACHO contra HEREDEROS DE  
GERARDO CAMACHO SILVA & OTRO.**

**Radicado: 110013103 009 2018 00226 00.**

**Ingresó: 06/03/2024 (Carpeta Recursos).**

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial del demandante Andrés Ruiz Camacho contra el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia de fecha 5 de febrero de 2024, que concedió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES**

Emitido el auto de fecha 20 de octubre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante, el que se concedió mediante auto del 5 de febrero de 2024, en el efecto devolutivo, decisión cuestionada en oportunidad mediante recurso de reposición, tras considerar que el artículo 323 del C.G.P. señala, que el efecto en que se concede la apelación es en *el suspensivo o, en su defecto, en el diferido*, en razón a los derechos que podrían verse afectados al haberse ordenado el levantamiento del amparo de pobreza concedido inicialmente al demandante.

Razón que consideró el recurrente para que el auto debe reponerse y, en su lugar concederse el recurso de apelación en el efecto suspensivo o diferido.

### **CONSIDERACIONES:**

El inciso cuarto del artículo 318 del vigente estatuto procesal civil prevé que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevo”*.

A su turno, el inciso final del canon 325 *ejusdem*, particularmente señala que: *...Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia...”*.

De su lado el art 323 del CGP reza, que *...La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario...*

De los textos transcrito se extrae que el recurso horizontal contra el auto que resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación en el efecto

---

<sup>1</sup> Documento: “08AutoResuelveRecurso”.

devolutivo, no es único mecanismo de impugnación procedente para controvertir el efecto en que fue concedido el recurso de alzada.

Así que, en este evento, el Juzgado conforme a la regla del art. 323 del CGP concedió la apelación en el efecto devolutivo, al no hallar norma especial en el mismo estatuto, que lo disponga en efecto diferente.

Por manera que, los efectos de tal concesión así se surtirán, salvo que el Superior, disponga determinación contraria.

Por lo anteriormente señalado, no queda más que mantener la decisión opugnada, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9° Civil del Circuito:

### **RESUELVE**

*Primero.* Mantener lo decidido en el auto de fecha 5 de febrero de 2024, según lo anotado en precedencia.

*Segundo:* Por secretaría remítase el plenario virtual al Tribunal Superior de Bogotá D.C., en su Sala Civil, como se dispuso en proveído referido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
JUEZ

*eba*

Firmado Por:  
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94381d5f72adf86585ae9a278f34198ac95fb298dc9cdce2df5cd88b66655b27

Documento generado en 03/04/2024 07:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>